

La Circular 854 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de 11 de marzo de 1981, al actualizar la tasa por derechos obvenacionales de Aduanas, recogió las modificaciones experimentadas por la misma hasta la fecha de publicación y acomodó de igual modo la correlación de las posiciones estadísticas a las que se referían la aplicación, exención y bonificación de la tasa, incluyendo entre las bonificaciones a la tarifa general 2.1.1 a las mercancías comprendidas en las posiciones 12.01.BI, 12.02.BII, 12.01.BIII, 12.01.BIV, 12.01.BV, 12.01.BVI, 12.01.BVII, 12.01.BVIII, 12.01.BIX, 14.01.AI, 14.01.CI, 14.05.A, 15.02.AII, 15.02.BIb, 15.02.BIIb, 15.04.AIa, 15.04.AIIa, 15.04.BI, 15.04.CI, 15.06, 25.03, 25.09, 69.02, 73.03 del Arancel cuando constituyan la totalidad del documento de despacho: 1 por 1.000.

En su virtud y en aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 2 de julio de 1985, esta Dirección General ha resuelto modificar la norma 6.ª de las exenciones y bonificaciones a la tarifa general 2.1.1 de la Circular 854, quedando redactada como sigue:

Mercancías comprendidas en las partidas 12.01.BI( 12.01.BII, 12.01.BIII, 12.01.BIV, 12.01.BV (excepto Copra y Palmiste), 12.01.BVI, 12.01.BVII, 12.01.BVIII, 12.01.BIX, 14.01.AI, 14.01.CI, 14.05.A, 15.02.AII, 15.02.BIb, 15.02.BIIb, 15.04.AIa, 15.04.AIIa, 15.04.BI, 15.04.CI, 15.06, 25.03, 25.09, 69.02, 73.03 del Arancel cuando constituyan la totalidad del documento de despacho: 1 por 1.000.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 3 de febrero de 1982.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**3740.** *ORDEN de 27 de enero de 1982 por la que se regula la cotización a las contingencias profesionales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de los trabajadores perceptores del seguro de desempleo ocupados por Corporaciones Locales u Organismos de la Administración del Estado, conforme a los Reales Decretos 2544/1979, de 19 de octubre, y 421/1980, de 8 de febrero.*

Ilustrísimos señores:

Los Reales Decretos 2544/1979, de 19 de octubre, y 421/1980, de 8 de febrero, regularon la utilización por las Corporaciones Locales y Organismos de la Administración del Estado, de trabajadores perceptores de subsidio de desempleo, para la realización de trabajos de utilidad social, sin pérdida para éstos de las cantidades que vinieran percibiendo.

El artículo veinte, cuatro, de la Ley 51/1980, Básica de Empleo, excluye de la cotización a la Seguridad Social en el supuesto de extinción de la relación laboral, la relativa a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo que hace necesario establecer las oportunas previsiones legales al objeto de que los trabajadores empleados de conformidad con el Real Decreto 2544/1979, de 19 de octubre, puedan estar asegurados, durante todo el tiempo que dure la prestación de servicios, en las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la disposición final del Real Decreto 2544/1979, de 19 de octubre, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores perceptores del seguro de desempleo ocupados de conformidad con los Reales Decretos 2544/1979, de 19 de octubre, y 421/1980, de 8 de febrero, por Corporaciones Locales u Organismos de la Administración para la realización de trabajos de utilidad social, se considerarán, durante todo el tiempo que dure la prestación de servicios, asegurados de pleno derecho de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Art. 2.º Las Entidades que utilicen los trabajadores mencionados en el artículo anterior, vendrán obligadas a formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, que deberá concertarse necesariamente con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 3.º La base de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional estará constituida por la suma del importe de las prestaciones por desempleo y del complemento a que se refiere el artículo tercero del Real Decreto 2544/1979, de 19 de octubre.

Art. 4.º El tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedad profesional aplicable en el caso de la presente Orden será el 1,50 por 100.

Art. 5.º Se faculta a las Direcciones Generales de Empleo y de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver

en el ámbito de sus respectivas competencias cuantas cuestiones de carácter general se planteen en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 27 de enero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

## Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**3741** *ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se autoriza el aumento de tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).*

Ilustrísimos señores:

Con fecha 14 de diciembre de 1981, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles presentó expediente de solicitud de aumento de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2895/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 9 de febrero de 1982, ha resuelto:

Artículo 1.º *Viajeros:*

1.1. Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) a establecer un aumento medio del 11 por 100 en las tarifas de viajeros.

1.2. El aumento indicado en el epígrafe anterior para las tarifas de viajeros será discriminado de la siguiente forma:

a) Tarifa general 1.ª, 2.ª clase y suplemento, aumento del 11 por 100.

b) Las reducciones sobre tarifa general aplicables a los recorridos en las unidades eléctricas, trenes ferrobuses y ómnibus serán las siguientes:

— Para distancias iguales o menores a 75 kilómetros, billetes sencillos, seis por 100. Billetes ida y vuelta, 27,2 por 100. Tarjetas semanales, 34 por 100. Tarjetas mensuales, 48,5 por 100.

— Para distancias superiores a 75 kilómetros, billetes sencillos, 2,2 por 100. Billetes ida y vuelta, 25 por 100.

— Asimismo, y con el fin de favorecer los desplazamientos a las personas de la tercera edad a cortas distancias y a precios reducidos, RENFE implantará en los servicios de cercanías, con recorridos menores de 100 kilómetros, una reducción del 50 por 100, en determinadas horas, para mayores de sesenta y cinco años y pensionistas de más de sesenta años.

Art. 2.º *Mercancías.*—Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) a establecer un aumento medio ponderado neto del 11,11 por 100 (equivalente al 13,39 por 100 bruto) en las tarifas de mercancías, pudiendo ser discriminado, según las distintas tarifas especiales, pero de forma que no supere, en su conjunto, el citado aumento medio ponderado bruto.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 9 de febrero de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Presidente del Consejo de Administración y Delegado de Gobierno en RENFE.

## Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

**3742** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2967/1981, de 18 de diciembre, por el que se organiza el Ministerio de Sanidad y Consumo.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 19 de diciembre de 1981, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 29734, artículo 3.º, 2, donde dice: «Dirección General de Planificación General Sanitaria», debe decir: «Dirección General de Planificación Sanitaria».